



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MURINDO ANTIOQUIA

Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 8575026

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MURINDO ANTIOQUIA
Murindó, febrero veinte de dos mil veintitrés

Proceso	Acción de Tutela - Derecho de petición
Accionante	Municipio de Murindó Antioquia
Accionado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A.
Radicado	No. 05 475 40 89 001 2023-00002-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de tutela Nro. 01
Tema	Hecho Superado, carencia de objeto.
Decisión	Por carencia de objeto declara improcedente la acción de tutela.

Se dispone el Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la presente acción de tutela, instaurada por OSWALDO QUEJADA LEDEZMA en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE MURINDO (ANTIOQUIA) en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A, por la presunta vulneración al Derecho Fundamental de Petición.

El Alcalde Municipal de Murindó, el 7 de febrero de 2023, solicitó se tutele su Derecho Fundamental de Petición, ejercido mediante comunicación dirigida a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A., el 23 de diciembre de 2022, la cual quedó radicada en esa entidad bajo el N° 0102222023272200, peticionando que se realizara la liquidación del cálculo actuarial de EMIL EDUARDO QUEJADA MARTINEZ C.C. 3.532.393, teniendo en cuenta para ello, la información suministrada en un cuadro, en donde se detallan los meses, días y años trabajados, así como los salarios correspondientes a ese tiempo.

De los hechos y de lo actuado

El accionante manifestó en el acápite de hechos de su solicitud tutelar, lo siguiente:

"PRIMERO: El pasado 23 de diciembre de 2022, se radicó derecho de petición ante Porvenir, bajo radicado N°0102222023272200, por medio del cual se solicitó lo siguiente:

"Dando cumplimiento a la sentencia N°043 del 25 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Administrativo de descongestión del Circuito de Turbo y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia, con referencia de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en donde el demandante fue el señor Emil Eduardo Quejada Martínez en contra del Municipio de Murindó por medio de la cual ordenan a esta entidad territorial a



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
MURINDO ANTIOQUIA**

Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 8575026

reintegrar, reconocer y pagar los salarios y demás emolumentos salariales y prestaciones al demandante desde la fecha de su desvinculación es decir, desde el 03 de enero de 2008 hasta la fecha de su reintegro.

Conforme a lo anterior, solicito comedidamente se realice la liquidación del cálculo actuarial a favor del señor Emil Eduardo Quejada Martínez identificado con cédula N° 3.532.393 teniendo en cuenta la siguiente información". (Fls 1); Seguidamente incluye un cuadro de donde se describe la información de los meses, días, años y salarios, con los cuales solicita se haga el referido cálculo actuarial.

"SEGUNDO: *No obstante, lo anterior, una vez transcurridos los términos otorgados por la ley, para que la entidad brinde respuesta, esta se muestra renuente a contestar de forma expresa, ya sea afirmativa o negativamente la solicitud presentada". (fls. 2)*

Al referirse al derecho fundamental que considera vulnerado, el accionante manifiesta: *"Con la omisión legal en la que incurre Porvenir frente a la petición interpuesta, estimo se está violando el derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y lo establecido en la ley 1755 de 2015, las cuales consagran lo siguiente:*

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general, particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."(Fls.2 vto y 3)

Basado en lo anterior, solicita del Despacho que se *"Ordene a Porvenir, o a quien corresponda, resolver en el término de 48 horas, la petición solicitada el día 23 de diciembre de 2022". (fls3 vto).*

Recibida la solicitud de tutela, procedió el Despacho, luego de su análisis para establecer su viabilidad, a admitirla a través del auto interlocutorio Nro. 02 del día 7 de febrero de 2023, ordenando la notificación a las partes y corrió traslado a la entidad accionada por el término de dos (2) días para que se pronunciara respecto de los hechos, las notificaciones y el traslado se hizo en la misma fecha, a través de los correos electrónicos enunciados para tal efecto en la solicitud, al accionante cs@consultores.net.co y al accionado notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

De las pruebas del accionante.

El accionante allegó con la solicitud de tutela como medio de prueba escrita, los siguientes documentos.

1.Derecho de petición presentado a Porvenir el día 23 de diciembre de 2022, radicado de recibido 0102222023272200, con sus anexos.

2.Acta de posesión del señor Oswaldo Quejada Ledezma como Alcalde Municipal de Murindó.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
MURINDO ANTIOQUIA**

Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 8575026

3. Formulario del Registro Único Tributario del Municipio de Murindó.

De la réplica de la entidad accionada.

E 9 de febrero del año que avanza, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de la Dra. DIANA MARTINEZ CUBIDES, Abogada de Acciones Constitucionales de la entidad, allegó al Despacho contestación a la Acción de Tutela, informando que *"La petición del accionante fue resuelta mediante comunicado adjunto reiterado por correo electrónico certificado el 9 de febrero de 2023. Cabe destacar que se remite la respuesta por correo certificado de la empresa de mensajería 4/72 con el fin de acreditar el requisito de la debida notificación como elemento que integra el núcleo esencial del Derecho de Petición definido en la sentencia C-951 del 2014."*(fls28); consecuente con ello pide del Despacho lo siguiente: *"Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Despacho NO tutelar los derechos pretendidos por la accionante contra PORVENIR S.A., ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental algún, por los motivos expuestos."* (Fls 29 vto); al día siguiente la Secretaría del Despacho le reenvió al accionante la respuesta dada por Porvenir, indicándole que se pronuncie sobre la misma, si la considera satisfactoria de acuerdo con lo pedido.

Consideración

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 para que toda persona reclame ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que esos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos especiales.

Este Despacho es el competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

En el caso que ahora se examina, se establecerá sí procede la acción de tutela como mecanismo para proteger el derecho fundamental de petición deprecado y presuntamente vulnerado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A., al no darle respuesta en el término establecido en la Ley, al derecho de petición presentado por el accionante el 23 de diciembre de 2022, a través del cual pretende obtener la liquidación del cálculo actuarial del señor Emil Eduardo Quejada Martínez, a quien el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Turbo (Antioquia) en sentencia Nro. 043 del 25 de noviembre de 2013, ordenó al Municipio de Murindó, el reintegro, reconocimiento y pago de los salarios y demás emolumentos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
MURINDO ANTIOQUIA

Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 8575026

salariales y prestacionales desde el día 03 de enero de 2008 a la fecha de su reintegro.

Con el fin de que no se menoscabe el Derecho que tiene todo individuo por el mero hecho de pertenecer a una comunidad reglada por normas jurídicas, por el hecho de estar asentado en un Territorio, donde existe un Poder, elementos estos que constituyen el Estado; la Constitución y la Ley regulan el DERECHO de PETICIÓN, y para ello no es en vano que el canon 23 de la Carta Fundamental Colombiana, manifieste: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La H. Corte Constitucional en reiterativas sentencias ha establecido que en ejercicio del Derecho de Petición, el solicitante queda satisfecho en su derecho en la efectiva contestación, sin implicar ello que el derecho sustancial derivado del mismo, le sea satisfecho sustancialmente, y no importa que la respuesta sea negativa o positiva, con tal de que la petición sea resuelta de fondo, es decir con fundamentos de hechos y de derechos, en éste caso, da cuenta el expediente a folios 30, que mediante comunicación calendada el 01-17-2023, la entidad accionada dio contestación al derecho de petición objeto de ésta acción constitucional, indicando que *“De acuerdo a su solicitud del oficio radicado a Porvenir, en el cual solicita elaboración de cálculo de omisión por periodos no pagados para el señor EMIL EDUARDO QUEJADA MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.532.393, le indicamos que esta Administradora requiere que nos allegue la siguiente documentación.*

- 1. Certificación laboral expedida por el empleador donde consta la fecha de ingreso y la fecha de retiro de la entidad y donde conste el último salario devengado por el trabajador a la fecha de la omisión.*
- 2. Diligenciar el formulario que se adjunta a continuación, donde se debe relacionar la información de salario mes a mes por el término de la omisión el cual debe venir autenticado ante notario público.*
- 3. Certificación bancaria del titular que realizará el pago de la omisión.*
- 4. RUT del empleador.*

Una vez el Empleador remita la información solicitada procederemos de la siguiente forma:

- Si es procedente, se elaborará el cálculo de Omisión, y de administración y se remitirá por correo para que el pago se efectuó dentro de los 30 días siguientes.*
- Se elaborará el acuerdo de normalización de aportes.” (fls.30)*

Y como corolario de lo anterior, se adjuntaron los formularios descritos anteriormente; de esta respuesta dada al accionante, no hay constancia por parte del accionado de que la misma haya sido remitida y/o recibida por la entidad accionante en esa oportunidad, pero sí para el día 9 de febrero de 2023 a las (10:25 GTM-05-00), según certificado de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
MURINDO ANTIOQUIA**

Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 8575026

comunicación electrónica expedido por la empresa 472 y el cual se distingue con el identificador de certificado E95793912-5 (fls.33), y para el día siguiente el Municipio de Murindó, igualmente confirma recibir la respuesta dada por Porvenir y que el Despacho le reenvió a través del correo electrónico.

Ahora, para el 17 de los cursantes mes y año, se recibe en el correo institucional, oficio dirigido al Despacho y firmado por LUZ BILOCIS BORJA PAUTT – Alcaldesa encargada (Decreto 027 del 10 de febrero de 2023), en el cual manifiesta que *"Conforme a la respuesta de PORVENIR S.A frente a la Acción de Tutela presentada por el Municipio de Murindó a favor del empleador EMIL EDUARDO QUEJADA, la respuesta se considera satisfactoria, de acuerdo con lo pedido."* (negritas propias) (fls 35). Ante esta manifestación expresa y categórica de la entidad accionante, no le cabe duda al Despacho que el derecho de petición génesis de ésta solicitud de tutela ha sido respondido cabalmente, tal y como lo había peticionado, además porque al entrar a analizar la respuesta dada por PORVENIR S.A. a la petición, desde la confrontación de lo solicitado y la respuesta proporcionada, establece el Despacho que aunque en ella no se le satisfaga favorablemente en estricto sentido (se expida la liquidación del cálculo actuarial), se está indicando claramente cual es el procedimiento que debe seguir el accionante para solicitar en debida forma lo pedido, y una vez cumplido ese paso, cuál será el procedimiento siguiente para materializar la expedición del requerido cálculo actuarial; así las cosas, resulta evidente que la causa generadora de la acción de tutela ya ha cesado, razón por la cual ésta agencia judicial considera innecesario emitir un pronunciamiento de fondo sobre este aspecto, pues se repite, ya se viabilizó la respuesta por parte de la entidad accionada, en la forma como se narró anteriormente, con lo cual nos encontramos avocados a determinar que existe un hecho superado, por la carencia actual de objeto, que trae de consigo la improcedencia de la acción de tutela, ya que el hecho generador de la violación del derecho fundamental ha desaparecido.

La Honorable Corte Constitucional, igualmente se ha pronunciado en reiteradas ocasiones con relación al asunto cuando dentro de la respectiva tutela se ha cumplido lo peticionado, y tal es así que en Sentencia T-026 de Enero de 1.999, resaltó: *"Cuando la causa que genere la violación o amenaza del derecho, ya ha cesado, o se han tomado las medidas pertinentes para su protección, la tutela pierde su razón de ser, lo que significa que la decisión del juez de tutela resultaría inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por cuanto ha existido un restablecimiento de los mismos durante el desarrollo de la tutela"*.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
MURINDO ANTIOQUIA

Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 8575026

de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Es el motivo por el cual la persona que considera afectado su derecho, acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la actuación de hecho de la cual esa persona se queja haya sido superada en términos tales, que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho y ha desaparecido la vulneración o amenaza, la posible orden que impartiera el Juez, carecería de sentido. Ello implica la desaparición del supuesto básico del cual parte la Constitución en su artículo 86 y hace improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto.

Se reitera entonces que la respuesta dada por la entidad accionada - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la considera el Despacho de contenido satisfactorio, acorde con los acápites referentes a la pretensión formulada por la parte accionante en su derecho de petición, presentado a la entidad accionada el día 23 de diciembre de 2022.

No obstante lo anterior, no puede echar de menos el Despacho, que le cabe la advertencia al accionado, para que en lo sucesivo sea más diligente en responder las peticiones dentro de los términos de ley, establecidos en el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y asegurarse que su respuesta haya sido efectivamente recibida.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MURINDO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia y por mandato de la Constitución,

F A L L A:

1º. Por carencia de objeto, declárase improcedente la presente Acción de Tutela interpuesta por OSWALDO QUEJADA LEDEZMA en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE MURINDO (ANTIOQUIA), en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A, NIT 800.144.331-3, por la presunta vulneración al Derecho Fundamental de Petición.

2º. Téngase como respondido el DERECHO de PETICIÓN formulado por el señor OSWALDO QUEJADA LEDEZMA, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE MURINDO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º.- Se previene a la entidad accionada, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, evite en lo sucesivo generar las condiciones que motivaron la presente acción de tutela.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
MURINDO ANTIOQUIA**

Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 8575026

4º. Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante los Juzgados del Circuito (Reparto) de Apartadó (Antioquia), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.

Si la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, de acuerdo con lo previsto en los artículos 33 a 35 del Decreto 2591 de 1.991, a través de la plataforma digital dispuesta para estos fines.

Notifíquese personalmente esta providencia a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo y 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


**GUSTAVO ALBERTO MURILLO GALLEGO
JUEZ.**

Firmado Por:

Gustavo Alberto Murillo Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Murindo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb078603f667508c42586afb1db91005e96f125061bf3da55394531b523e4dc**

Documento generado en 20/02/2023 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>